



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001 3335 012 – 2016-00433- 00*
ACCIONANTE: *ROSALBA CAPOTE HERRERA*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 182 LEY 1437 DE 2011 ACTA No. 324 - 19

En Bogotá D.C. a las 11:30 de la mañana del día 13 de septiembre de 2019, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá declara abierta la audiencia pública en la SALA 40 de la sede judicial del CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *No asistió.*

PARTE VINCULADA – SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO.

Comparece la abogada ROSE MARIE ROJAS ABRIL, a quien se le reconoce personería para actuar conforme al poder allegado en audiencia.

PARTE DEMANDANDA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A: *No Asistió.*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

El pasado 03 de septiembre de 201 se llevo a cabo audiencia inicial hasta y se escucharon las alegaciones de conclusión de los apoderados, por lo que en la presente audiencia se evacuara la etapa de juzgamiento.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados

ETAPA III. FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho, determinar, si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

CONSIDERACIONES

A. REGLAS ESTABLECIDAS EN SENTENCIA DE UNIFICACION Consejo de Estado el 18 de julio de 2018 (1),

- 1. Los docentes cuentan con carácter de empleados públicos y en consecuencia le son aplicables las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 que contemplan la sanción por mora de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.
- 2. Las sub reglas fijadas en esta sentencia de unificación deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en judicial y no a los casos en que ya operó la cosa juzgada.
- 3. Momento a partir del cual se hace exigible la sanción moratoria.

La entidad cuenta con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, más 10 días de ejecutoria, de conformidad con el artículo 76 del CPACA, más 45 días para el pago efectivo, siendo en total 70, que se entienden días hábiles.

La sentencia de unificación indicó que dichos términos se aplican para los caso cuando la petición no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a la solicitud, o fue extemporánea.

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TERMINO PAGO CESANTIA	TERMINO PAGO EFECTIVO
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

En los casos en los que la administración profirió la respuesta de manera oportuna, esto es, dentro de los 15 días siguientes a la solicitud, el término de 45 días comienza a partir la de notificación del acto o del que resuelva los recursos interpuestos en sede administrativa, así:

ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación

1 H. Consejo de Estado Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez. Dieciocho de julio de 2018. Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ²	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Fuente: sentencia de unificación

- 4. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.
- 5. Excepción o inaplicación por ilegalidad del Decreto 2831 de 2005 para la causación de la sanción moratoria en el pago de las cesantías.

“no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005³ en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006⁴”, debe primar la jerarquía normativa en cuya virtud prevalece el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales.

Salario para liquidar la sanción moratoria.

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

Fuente: sentencia de unificación

- 6. Es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

B. RESPONSABLE DE LA OBLIGACIÓN

Sobre el tema el Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto de 2019⁵ ha considerado que la responsabilidad es del Ministerio de Educación

No obstante, de la normatividad que regula el asunto el Despacho partiendo de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006 y lo señalado en la ley 92 de 1989, advierte lo siguiente:

² Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

³ «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁵ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A, MAGISTRADO PONENTE WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, RADICADO 1728-2018

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Art. 5 “PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 6 de la misma reglamentación impone a los órganos de control y vigilancia garantizar el cumplimiento de los términos.

En el caso de los docentes la materia la regula la ley 91 de 1989, que establece las siguientes asignaciones de funciones:

“Art. 2. Num 5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil,

Artículo 9º.- Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

De acuerdo a esta normatividad se tiene:

1. Las prestaciones sociales de los docentes están a cargo de la Nación y deben ser pagadas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. La función de reconocimiento de las prestaciones sociales es **delegada** en las entidades territoriales. En consecuencia, la entidad obligada para expedir la resolución de reconocimiento es el distrito - secretaría de educación.
3. La función de pago es contratada con la Fiduprevisora S.A.
4. De acuerdo al parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 del 2006, las entidades obligadas para el reconocimiento y pago deben responder con sus propios recursos por la mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

Bajo este escenario, el Despacho consideró necesario vincular a las entidades involucradas en virtud de la delegación y del contrato de fiducia, a efectos de determinar la tardanza de los tramites que se encontraban a su cargo.

La sentencia de Unificación, si bien es cierto no se pronuncio sobre la responsabilidad de las entidades intervinientes en el trámite de las cesantías de los docentes, respecto de la afectación al erario público por la indebida gestión administrativa, señaló:

“240. Dilucidado todo lo anterior, encuentra la Sala que el análisis efectuado en esta providencia, evidencia situaciones al interior de la administración que son

determinantes para la ocurrencia y prolongación en el tiempo de la sanción moratoria, permitiendo una real y desmedida afectación del erario, cuando por definición lo correcto debiera ser la gestión administrativa y presupuestal de las autoridades para el pago oportuno de las cesantías reconocidas a sus servidores.

241. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la mencionada gestión administrativa y presupuestal de las autoridades públicas hace parte de la órbita de los entes de control y del poder punitivo del Estado, para esta Sección es pertinente invitar a las entidades que los integran, esto es, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República, como también a la Fiscalía General de la Nación; para que dentro de sus facultades y si lo estiman conveniente, ejerzan una labor preventiva y correctiva en procura de mejorar las prácticas relacionadas con el reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos, en donde para los docentes oficiales, concurren en el trámite los entes territoriales y el Fomag. Para ello, se remitirá copia esta providencia y del expediente a las referidas instituciones.”

C. LIMITACIÓN DEL CUANTUM DE LA SANCIÓN.

Este Despacho con fundamento en los principios de lesión enorme y enriquecimiento sin justa causa consideró que la sanción por mora no debía superar el monto de lo adeudado, sin embargo de un estudio sistemático de la legislación, encuentra que existe norma que regula el caso y cuyos presupuestos no pueden ser desconocidos por respeto al principio democrático de separación de poderes.

En consecuencia en aplicación del principio de igualdad corresponde inaplicar por inconstitucional el precepto contenido en el artículo 5 de la ley 1071 del 2006 párrafo en cuanto dispone, en caso de mora en el pago de cesantías, cancelar un día de salario por cada día de retardo **hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,** pues existe en el régimen privado una limitación de 24 meses que es desconocida en el régimen público sin justificación alguna.

De acuerdo a la Corte Constitucional si existe finalidad idéntica en las disposiciones no puede el legislador ni siquiera invocando su libertad de configuración y su competencia desconocer un principio constitucional básico como el contenido en el artículo 13 de la Carta Política, que exige de modo perentorio que las situaciones iguales deben recibir un tratamiento también igual.⁶

De manera que por ser un caso de manifiesta e innegable desproporción o de palmaria irrazonabilidad, en aras de preservar la integridad y supremacía constitucional corresponde limitar la imposición de la sanción mora al máximo de 24 meses conforme está regulado en el ordenamiento laboral privado, norma de donde se tomó esta figura para el sector público.

Como se trata de un caso de omisión legislativa relativa, es importante señalar que según la Corte Constitucional ella se configura cuando:

*“el legislador excluye de un enunciado normativo un ingrediente, consecuencia o condición que, a partir de un análisis inicial o de una visión global de su contenido, permite concluir que su consagración resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos previstos en la Constitución. Esto significa que, por virtud de la actuación del legislador, se prescinde de una exigencia derivada de la Carta, cuya falta de soporte textual genera un problema de constitucionalidad.”*⁷

⁶ Sentencia C-840/2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz

⁷ C-494 DEL 2016.

CASO CONCRETO

Sobre el acto acusado

Sea lo primero señalar que la actora solicita la declaración del acto ficto o presunto causado con la Petición radicada el 04 de junio de 2013, ante la Secretaría de Educación del Distrito frente a la cual no hubo pronunciamiento, así como también del Oficio sin fecha expedido por la FIDUPREVISORA, con el radicado 2013-ER161235. (fl 29)

Escuchados los alegatos de conclusión en los que la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FIDUPREVISORA S.A manifiesta que no hay congruencia entre la demanda y la solicitud de conciliación, por cuanto no se agotó el requisito de procedibilidad frente al oficio expedido por la Fiduprevisora con radicado 2013-ER161235 (fl 54), el Despacho encuentra que en la diligencia de conciliación llevada a cabo el 03 de febrero de 2015 ante la Procuraduría 85 judicial I para asuntos administrativos, versó sobre la declaración y existencia del i) acto ficto causado con la petición del 04 de junio de 2013, radicado E 2013-120-979 ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, y ii) del Oficio sin fecha ni radicado expedido con por la FIDUPREVISORA S.A, con el que niega la solicitud de sanción moratoria de las cesantías, que le remitió la SECRETARÍA DE EDUCACION.

Del oficio expedido por la FIDUPREVISORA S.A, no queda duda alguna que la SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTA le remitió la solicitud de sanción mora, no obstante ante la falta de la documentación requerida a estas entidades, que manifiestan que no reposa en sus archivos copias de la petición con radicado No E-2013-120976 del 04 de junio de 2013, ni de la Petición con radicado 2013ER161235 que originó la respuesta a la demandante mediante oficio 404 sin fecha suscrito por DIANA ALEXANDRA MEJIA BEDOYA, el Despacho procedió a realizar una revisión meticulosa del expediente, observando que ciertamente existe una diferencia en el último número del radicado de la petición 2013-120-979 señalado en la procuraduría y el 2013-120-976 que se demanda, sin embargo se entiende que se trata de un error de digitación, que igualmente se presenta en el cambio del mes pues en la Procuraduría el acto se registra expedido en el mes de junio cuando en realidad es del mes de julio. En relación al oficio, se constata que carece de fecha, sin embargo, en la demanda se relaciona con el número del radicado de entrada, lo que genera la diferencia que advierte la entidad, diferencia que no impide la individualización del acto, y se entiende por agotada en debida forma la conciliación prejudicial.

Ahora bien, tenemos que mediante Resolución N° 4227 del 12 de agosto de 2011 (fls11 a 13), la Secretaría de Educación del Distrito reconoció a la docente las cesantías definitivas solicitadas en escrito radicado el 28 de febrero de 2011.

El acto de reconocimiento de la cesantía fue proferido y notificado en forma extemporánea:

- ✓ La petición de reconocimiento de las cesantías definitivas se efectuó el 28 de febrero de 2011.
- ✓ La Resolución 4227 del 12 de agosto de 2011 fue notificada el 25 de agosto de 2011 (f -13).
- ✓ El pago se realizó el 28 de noviembre de 2011(fl 14).

Conforme a lo anterior se aplicará la regla establecida en la sentencia de unificación⁸, esto es, el término se cuenta a partir de la petición: 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, 10 días de ejecutoria (Vigencia del CPACA) y 45 días para el pago de la cesantía.

Número de Días – hábiles	inicia	venció
<u>15 días para el reconocimiento</u>	01 de marzo de 2011 Día posterior a la fecha de solicitud pago cesantía (radicado 2011- CES005390)	22 de marzo de 2011
<u>10 de ejecutoria</u>	23 de marzo de 2011	05 de abril de 2011
<u>45 para el pago</u>	06 de abril de 2011	16 de junio de 2011

Así, se establece con claridad que los **65 días hábiles** se cumplieron el día **16 de junio de 2011**, por cuanto la petición se hizo en vigencia del C.C.A.

Liquidación de la sanción - Días de mora

La mora se produce desde el **16 de junio de 2011 hasta el 28 de noviembre de 2011**, fecha en la cual se realizó la consignación en el BANCO BBVA, según consta en la certificación visible a (folio 14)

TOTAL DIAS DE MORA - CALENDARIO		TOTAL
16 de junio de 2011 hasta el 28 de noviembre de 2011	15 junio +31 julio +31 agosto +30 septiembre +31 octubre +28 noviembre	166

Observando la sub-regla indicada en la sentencia de unificación, al tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías definitivas, se toma el **salario básico diario al momento del retiro**.

En el "Certificado de Salario del año 2010" (fl. 15) se indica que el salario mensual fue de \$2.304.963. lo que implica que el salario diario corresponde a **\$ 76.832**.

$$166 \text{ días de mora} \times \$ 76.832 = \$ 12.754.622$$

DE ACUERDO A LO ANTERIOR, SE DECLARARÁ LA EXISTENCIA DEL ACTO FICTO O PRESUNTO CAUSADO CON LA PETICIÓN DEL 04 DE JUNIO DE 2013 PRESENTADA ANTE EL FONPREMAG- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, Y EN CONSECUENCIA SE DECLARARÁ SU NULIDAD Y CONDENARÁ A LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, A CANCELAR A LA DEMANDANTE POR CONCEPTO DE SANCION MORATORIA LA SUMA DE DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$12.754.622).

⁸ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez. Dieciocho de julio de 2018. Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES VINCULADAS EN LA MORA.

Acorde con la línea jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado desde la sentencia de Unificación de 2018, en el presente asunto, la responsable es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

No obstante, teniendo en cuenta que al proceso han sido vinculadas la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, por ser el ente donde laboró la demandante, y la FIDUPREVISORA S.A, es claro que a estas dos entidades en virtud de la delegación de funciones encomendadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, han incurrido en tardanza respecto del trámite que en su momento les correspondía para el reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante.

En tal virtud, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL deberá compulsar copias ante los entes de control - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para determinar la posible culpa y/o dolo de los funcionarios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, y la FIDUPREVISORA S.A, que tuvieron a su cargo el trámite de reconocimiento y pago de cesantías de la demandante, así como también promover el proceso de repetición en contra de los funcionarios responsables, por los hechos en los cuales se condenó pecuniariamente en esta instancia a la NACIÓN, esto sin perjuicio de las acciones que corresponda adelantar contra las entidades para el cobro de las obligaciones que por vía contractual o por delegación están llamadas a responder.

INDEXACIÓN.

Como se explicó en la sentencia de unificación SUJ-SIIO-012-2018 del 18 de julio de 2018, **no es procedente ordenar indexar la sanción moratoria,**

SOBRE LA LIMITACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA.

Para este Despacho, bien se entiende la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 como una actualización del valor de la cesantía, que permite compensar la pérdida del poder adquisitivo del trabajador, como lo señala el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en la sentencia C- 079 sentencia de 1999, o como una penalización económica en términos expuestos en la C- 448 de 1996, es una sanción indemnizatoria por mora y como tal debe sujetarse a los límites legales.

TIEMPO DE MORA 166 DIAS

En el presente asunto, comoquiera que los meses adeudados por sanción mora no superan los dos años, no hay lugar de limitarla.

PRESCRIPCIÓN

Debe advertir el Despacho que para el caso que nos convoca, el derecho al pago de la sanción por mora se extingue cuando no son reclamados dentro de los tres años siguientes a su reconocimiento; por su parte, la petición interrumpe la prescripción siempre y cuando la demanda se presente en un término máximo de tres años.

Así las cosas, la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde el **16 de junio de 2011**, la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora fue presentada el **18 de febrero de 2014** (folio 02), con lo que se interrumpió la

prescripción, y entre esta última fecha y la presentación de la demanda (**20 de mayo de 2015**) no transcurrieron mas de tres años, por lo anterior se niega la excepción de prescripción propuesta por la Secretaría de Educación del Distrito.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA que remite al 31 del C.G.P, y con la sentencia del Consejo de Estado que establece la interpretación de esta norma bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo que las costas están compuestas por dos rubros) gastos del proceso y ii) agencias en derecho, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, advirtiendo lo siguiente:

- En el proceso se pretendió el pago de mora en cesantías.
- Se accedieron a las pretensiones.
- Fueron presentadas excepciones previas.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas, toda vez que las pretensiones fuero reconocidas de manera parcial. .

REMANENTES DE LOS GASTOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de los gastos consignados a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto causado con la petición de reconocimiento de sanción moratoria ante la Secretaría de Educación del Distrito el 04 de junio de 2013, presentada por la señora ROSALBA CAPOTE HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 21.188.381.

SEGUNDO. DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto causado con el Oficio sin fecha ni radicado expedido por la FIDUPREVISORA S.A, con el cuál se niega el reconocimiento de la sanción moratoria.

TERCERO la nulidad del acto ficto o presunto causado con la petición de reconocimiento de sanción moratoria ante la Secretaría de Educación del Distrito el 04 de junio de 2013, por cuanto se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asi como también del Oficio sin fecha ni radicado expedido por la FIDUPREVISORA S.A.

CUARTO. CONDENAR A NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a pagar a la señora ROSALBA CAPOTE HERRERA de su pecunio 166 días de sanción mora,

equivalentes a DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$12.754.622).

QUINTO. INDEXACIÓN conforme a la sentencia de unificación, no hay lugar a indexación.

SEXTO. La entidad dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. EI MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL deberá compulsar copias ante los entes de control - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, para determinar la posible culpa y/o dolo de los funcionarios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, y la FIDUPREVISORA S.A, que tuvieron a su cargo el trámite de reconocimiento y pago de cesantías de la demandante, así como también promover el proceso de repetición en contra de los funcionarios responsables, por los hechos en los cuales se condenó pecuniariamente en esta instancia a la NACION, esto sin perjuicio de las acciones que corresponda adelantar contra las entidades para el cobro de las obligaciones que por vía contractual o por delegación están llamadas a responder.

OCTAVO. SIN CONDENA EN COSTAS

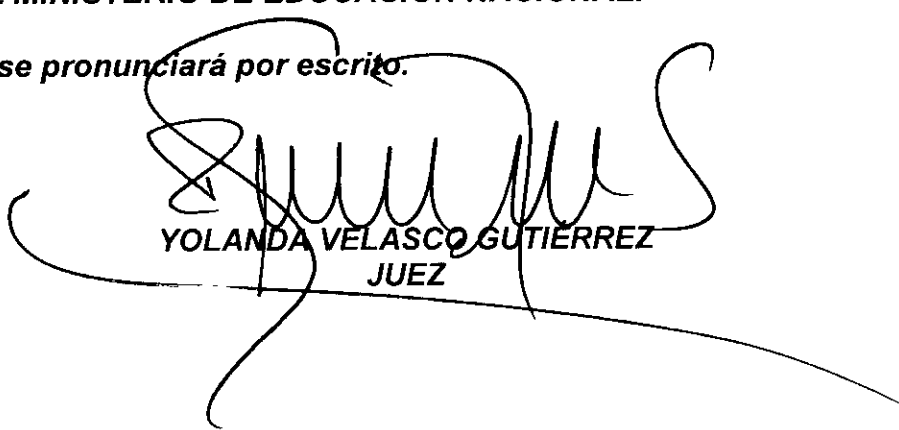
NOVENO. DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

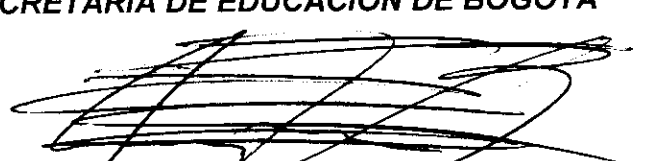
LA APODERADA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO SOLICITA SE ADICIONE LA SENTENCIA, TODA VEZ QUE EN EL FALLO NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE ESA ENTIDAD, Y LA CONDENA SE DIRIGIO UNICAMENTE EN CONTRA DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

El Despacho se pronunciará por escrito.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ROSA MARIE ROJAS ABRIL
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ



JOSE HUGO TORRES BELTRAN
SECRETARIO AD HOC